

LA SEDE ELECTRÓNICA

IV Curso de Experto Universitario en Derecho Societario
Universidad Internacional de Andalucía

Autor: Francisco Javier Marín Moreno.
Abogado

Tutora: Dra. Patricia Márquez Lobillo
Profesora de Derecho Mercantil Universidad de Málaga.

ÍNDICE:

I. Introducción.- 3

II. La página web de la sociedad, una nueva figura jurídica en nuestro ordenamiento-

1. Hacia el tratamiento jurídico de la página web de la sociedad: de la sede electrónica a la página web de la sociedad, una necesaria aclaración.- 6
2. Competencias en materia de creación, supresión y traslado de la página de la sociedad.- 8
3. Supresión y traslado de la sede electrónica de la sociedad.- 11
4. Convocatoria de la Junta General.- 13
5. Importancia de la prueba en la inserción de contenidos en la web en virtud de la Ley 25/2001.- 14

III. Real Decreto Ley 9/2012 de 16 de marzo.

1. El desarrollo de la regulación de las páginas web de las sociedades.-15
2. Novedades respecto al art. 11 bis de la ley 25/2011.- 18
3. Actos jurídicos susceptibles de ser publicados en la página web de la sociedad.- 19
4. Comunicaciones por medios electrónicos.- 21

IV. Ley 1/2012 de 22 de junio de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

1. La última regulación de las páginas web de las sociedades. Su relación con la anterior legislación.- 22
2. Convocatoria de la junta.- 24

V. Sociedades cotizadas.

- 1.- Breve desarrollo de la web de la sociedad en las sociedades cotizadas.- 26

VI. Conclusiones.- 28

VII.- Bibliografía.- 31

I. INTRODUCCIÓN

La sede electrónica o página web, como se le denomina con la nueva Ley 1/2012 de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, nace con el RDL 13/2010 de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo en el que se permitía a las sociedades realizar ciertas comunicaciones a través de su página de Internet o web corporativa relacionadas, principalmente, con la convocatoria de la Junta General.

El Derecho es una ciencia cambiante que en pro de una mayor seguridad jurídica trata de ir moldeando nuestro ordenamiento de cara a adaptarse a los nuevos tiempos. Las nuevas tecnologías se han convertido en una herramienta plenamente consolidada en nuestra sociedad actual, que vive una absoluta era de las telecomunicaciones 2.0.

La expansión de las redes digitales como medio de comunicación y publicación abre múltiples posibilidades y va unida a importantes cambios en las conductas de los operadores jurídicos, el modo cómo surgen ciertas relaciones privadas, su alcance y configuración, quiénes son sus protagonistas. Semejante transformación de la realidad social determina que la ordenación de los conflictos de intereses vinculados con ese medio plantee importantes retos al ordenamiento jurídico, que debe ser revisado e interpretado para superar una inseguridad jurídica incompatible con la difusión generalizada de internet y el pleno aprovechamiento de sus recursos¹. La intensidad de la adaptación y el constante desarrollo en los ámbitos legislativos y jurisprudencial hacen de este sector posiblemente el más dinámico del ordenamiento jurídico en la actualidad.

Buena muestra de la necesaria adaptación del ordenamiento societario a la

¹ ¹ La necesaria adaptación del ordenamiento a la realidad social ya fue puesta de manifiesto por MÁRQUEZ LOBILLO, P., *Empresarios y Profesionales en la sociedad de la información*, Madrid, 2004; PEINADO GRACIA, J.I., “La edad del Derecho, la edad de Internet. La seguridad jurídica e Internet”, en AA.VV., *e-Abogacía*, Madrid, 2007. Otro sector de la doctrina propone que dicha adaptación se lleve a cabo no solo mediante la regulación normativa propiamente dicha, emanada del poder legislativo, reconociendo la importancia que, en este sentido tienen los Códigos de Conducta. *vid.* BENAVIDES VELASCO, P., “Los sellos y marcas de calidad (*trustmarks*) en el mercado digital y el Distintivo Público de Confianza en línea”, en AA.VV., *Marca y publicidad comercial. Un enfoque interdisciplinar*, dir. Martínez Gutiérrez, A., Madrid, 2009.

sociedad del conocimiento de la información, es la regulación que de las web corporativas se llevó a cabo por la norma de sociedades de capital. La dificultad de la materia, unida a la novedad de la misma y al entorno cambiante que supone Internet, ha provocado que, en apenas dos años el legislador se haya visto abocado a la reforma de la regulación inicial, fuese para introducir aspectos inicialmente no previstos, fuese para aclarar o reformar aspectos del tratamiento que, cuanto menos, habían llevado a interpretaciones contradictorias. De hecho, sufrió su primera modificación en el artículo 11 bis de la Ley 25/2011 de Reforma de la Ley de Sociedades de Capital y posteriormente por el Real Decreto 9/2012 de 16 de marzo (vigente hasta el 24 de junio de 2012), al que siguió la Ley 1/2012 de 22 de junio.

La novedad de la materia provoca, por otro lado, la ausencia de pronunciamientos doctrinales abundantes que permitan esclarecer los inconvenientes que subyacen en la misma. Ausencia que se pone igualmente de manifiesto en el tratamiento jurisprudencial. Hechos estos que, sin lugar a dudas, provocan una complejidad adicional, al tiempo que una inquietud o intento de vislumbrar cuales son los problemas a los que se enfrenta el tratamiento legislativo de la materia que analizamos.

El primer escollo lo encontramos en la propia finalidad atribuida por nuestro legislador a la página web de la sociedad. Conforme a lo establecido en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2012 de 22 de junio se pretende con ella propiciar un con la misma se pretende un mayor ahorro de costes y facilitar el funcionamiento de las sociedades mercantiles, así como, de las comunicaciones electrónicas entre la sociedad y los socios.

No podemos, sin embargo, considerar que sea esta la única finalidad llamada a cumplir por las páginas de Internet de las sociedades de capital. Debemos ser conscientes del coste económico que supone la creación y el mantenimiento de una página de Internet, y no podemos olvidar que junto a las normas societarias, se imponen las normas sobre servicios de la sociedad de la información, contenidas, fundamentalmente, en la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSICE).

Ha de tenerse presente que la LSSICE impone a los empresarios y profesionales que operen en Internet un exhaustivo deber de información exigible en cualquier supuesto, es decir, tanto en los supuestos en los que a través de la página de Internet lleven a cabo actividades empresariales o profesionales, como en aquellos otros en los que la utilicen como mero

escaparate de negocios. Imposición que entendemos es predicable de los casos en los que la página esté destinada a cumplir, sola y exclusivamente, las funciones que le atribuye la normativa societaria, al no haberse reformado la norma sobre comercio electrónico supliendo dicha exigencia.

Debemos tener en cuenta, además, que el régimen aplicable se agudiza cuando la sociedad emplea su página no sólo con la finalidad que le tienen atribuidas las normas societarias, sino como cauce para la comercialización de sus productos o para la prestación de sus servicios. Debiendo en tal caso, cumplir el resto de las exigencias que, en orden a la protección del mercado, en general, y de los intervinientes en el mismo, en particular, se imponen por la norma que comentamos.

Aunque la materia que apuntamos en los párrafos anteriores no constituye el objeto de nuestro trabajo, hemos querido apuntarla para poner de manifiesto la importante diferencia entre una finalidad y otra, de la que se derivará, en nuestra opinión, la necesaria construcción de la plataforma de comercio electrónico de la sociedad en la que se arbitren los medios necesarios para distinguir entre la finalidad, digamos, social de la web, y la finalidad comercial de la misma.

Pretendemos limitar nuestro estudio, en consecuencia, al tratamiento societario de la página web de la sociedad. Intentaremos exponer el régimen jurídico del mismo. A través del presente trabajo recorreremos la corta historia normativa de esta figura analizando a la web corporativas de las sociedades desde un punto de vista jurídico y tratando de abordar problemáticas o posibles preguntas que nos suscite su estudio.

Podríamos preguntarnos por qué la elección de un tema novedoso, carente de tratamientos doctrinales y jurisprudenciales... Quizá pueda parecer una osadía, pero queremos aventurarnos en el estudio de una materia que, como tendremos oportunidad de poner de relieve, necesita ser afrontada, pretendemos poner nuestro granito de arena, y por qué no, pretendemos adquirir los conocimientos necesarios para poder asesorar a nuestros clientes sobre la finalidad de la página web, la utilidad de la misma, y los inconvenientes y responsabilidades que se derivan de su creación o de la inserción de en ella de contenidos.

II. LA PÁGINA WEB DE LA SOCIEDAD, UNA NUEVA FIGURA JURÍDICA EN NUESTRO ORDENAMIENTO

1. Hacia el tratamiento jurídico de la página web de la sociedad: de la sede electrónica a la página web de la sociedad, una necesaria aclaración

Inicialmente no existía regulación alguna acerca de las web corporativas de las sociedades de capital², podemos decir, ordinarias, limitándose nuestro legislador al tratamiento de las web de sociedades cotizadas, en la Ley 26/2003, conocida como 'Ley de Transparencia'. Esta norma impone, en su artículo 117, la obligación de las sociedades cotizadas de disponer de una página web, tanto para que los accionistas puedan ejercer su derecho de información, como para difundir la información relevante.

Merece también que nos detengamos, las recomendaciones de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA)³ que arrojaron luz en cuanto al funcionamiento de las páginas web de las empresas. Pese a no ser de obligado cumplimiento, estas recomendaciones pueden llegar a constituir un referente acerca de la calidad en las prácticas de divulgación de información financiera en internet por parte de las empresas españolas. De forma resumida, las ideas contenidas en las recomendaciones son las siguientes:

- Asumir la responsabilidad de que la información financiera suministrada en la web sea precisa y fiable.
- Tomar las medidas de seguridad oportunas para que ninguna persona sin autorización pudiera acceder a la web y manipular sus contenidos.
- Crear un apartado específico dentro la web que agrupe toda la información financiera ofrecida. Esta información debería ser accesible directamente desde la página principal.

² ² Si se encontraban referencias en la Ley de Sociedades Anónimas, y posteriormente en los artículos 97; 105 y 106 y en el artículo 521 de la Ley de Sociedades de Capital, al posible empleo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación como medio de contacto con los socios y, fundamentalmente, como cauce para ejercicio de los derechos de asistencia y voto en las juntas generales.

³ El texto de dichas recomendaciones se encuentra disponible en el código de conductas de AECA para la divulgación de financiera en internet.

- Evitar la distribución de información incompleta.

Con anterioridad a la reforma operada en la Ley de Sociedades de Capital, en agosto de 2011, la única referencia a las páginas web pueden encontrarse en el artículo 6 del RDL 13/2010. La norma pretende reducir las cargas administrativas vinculadas a actos societarios tales como la publicación de la sociedad en el Registro Mercantil de forma telemática (Art. 35 LSC); La forma de la convocatoria (Art. 173 LSC), donde se posibilita que dicha convocatoria se lleve a cabo en la página web de la sociedad en el supuesto de que esta contase con página web; Publicidad del acuerdo de reducción del capital de las sociedades anónimas en la web de la sociedad (Art. 319 LSC) ; y la publicidad de la disolución de las sociedades anónimas en sus páginas web si dispusiesen de ella (369 LSC).

Fue en la modificación parcial operada por la Ley 25/2011 de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, en el Texto Refundido de la norma sobre sociedades de capital, donde se introduce, por vez primera en nuestro ordenamiento el tratamiento de las denominadas “sedes electrónicas”.

El empleo de la expresión “Sede Electrónica”, inducía a pensar que nuestro legislador estaba considerando a la página web de una sociedad como un domicilio virtual de la misma, es decir una sede social en la red. Resulta rocambolesco el tratar de equiparar un sede on-line de la sociedad en internet con una sede física, el domicilio social, que consta en los estatutos y desde donde se desarrolla el objeto social⁴. Es más, a tenor de esto, el artículo 2.c) de la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico, incorporado a nuestro ordenamiento en los artículos 2 y 3 de la LSSICE, la Ley aplicable al desarrollo de actividades económicas a través de Internet se determina por el lugar de establecimiento del prestador, entendiendo nuestro legislador que un empresario o profesional se considera establecido en un determinado lugar cuando desde el mismo ejerce de manera efectiva una actividad económica, a través de una instalación estable y por un periodo de tiempo indeterminado, añadiendo que la presencia y utilización de los medios técnicos y de las tecnologías utilizadas para prestar el servicio no constituyen en sí mismo el establecimiento, inciso que trata de

⁴ En este sentido se ha pronunciado BENAVIDES VELASCO P. con su libro “El domicilio de las sociedades mercantiles de capital, Madrid 2005.

dificultar que los prestadores puedan eludir la supervisión empleando criterios formales o basados en la utilización de medios tecnológicos para determinar el establecimiento. Este dato se corresponde con la tendencia generalizada a considerar que un sitio web por sí solo no puede constituir un establecimiento ni una sucursal, sobre todo si tenemos en cuenta que el mismo no es más que una serie de datos e informaciones que se aloja virtualmente en un servidor en cualquier lugar del mundo ⁵.

Quizá, por lo expuesto, la expresión sede electrónica deba calificarse cuanto menos de confusa, pues como mantenemos, la página de internet de la sociedad no merece, ni siquiera, el calificativo de sucursal, siendo más conveniente, en consecuencia, el empleo de la locución página web corporativa o web social, a pesar de que en el presente trabajo se empleará todas sus acepciones.

2. Competencias en materia de creación, supresión y traslado de la página de la sociedad.

En cuanto a la creación de la página web de la sociedad, hemos de señalar que esta ha de acordarse por la Junta General de dicha sociedad y el citado acuerdo se inscribirá en el Registro Mercantil o, en su defecto, deberá de ser notificado a todos los socios. Parece más lógico inscribir en el Registro Mercantil dicho acuerdo de creación de la página web ya que, además de una mayor seguridad jurídica, se pueden evitar mal entendidos con las notificaciones a cada uno de los socios, ya que en el supuesto en el que un socio haya vendido recientemente a la creación de la web social sus acciones a un tercero, este último podría no ser notificado tal y como señala el art. 11 bis de las Ley 25/2011.

Respecto a la supresión y traslado de la página web, indica el citado art. 11 bis, que podrá ser acordada por el órgano de administración a menos que exista una disposición estatutaria en contrario.

En nuestra opinión los estatutos deberían atribuir de forma expresa competencias al órgano de administración de todos los aspectos relacionados con la gestión de la página web corporativa de la sociedad, sea la creación de la misma (contrato de houting o housing con un determinado servidor), sea su supresión (eliminar la página de la Red) o su traslado (cambio de servidor o de alojador de datos).

⁵ Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado “Commerce électronique et compétence juridictionale”, Doc. prel, núm.12, agosto 2000.

Resultaría un tanto aparatoso que se deba de convocar a la Junta General para decidir acerca de si la página web se traslada a otro servidor o se suprime para incorporarla con una nueva dirección url, igual de aparatoso que puede resultar tener que convocar la junta general para decidir, por ejemplo, cambiar la compañía que presta los servicios de telefonía, aparatoso por no calificarlo de absurdo.

Por supuesto, el acuerdo que adopte el órgano de administración de la sociedad deberá de inscribirse en el Registro Mercantil o ser comunicada a los socios.

Continúa el art. 11 bis de la Ley 25/2011, en su apartado segundo, abordando la cuestión de probar la certeza de las inserciones llevadas a cabo en la página web, así como en la fecha en que estas se llevaron a cabo. En este sentido, nos dice el precepto que tanto para acreditar las inserciones realizadas y la fecha de las mismas será suficiente con la manifestación de los administradores que a través de cualquier prueba admisible en Derecho podrá ser desvirtuada.

En lo referente a la forma de acreditar las publicaciones en la web de la sociedad, quizás una de las cuestiones más difíciles de resolver, vamos a acudir a la instrucción de la DGRN de 18 de mayo de 2011 que analizaremos más adelante.

De la lectura del precepto podemos extraer una serie de conclusiones. La primera de ellas es que la norma no impone a las sociedades de capital la obligación de crear páginas web, debiendo ser los socios los que en junta general manifiesten la voluntad en este sentido. Si expresa este artículo que a es a partir de la Ley 25/2011 cuando para crear una web corporativa de una sociedad se ha de acordar por la Junta General de la sociedad que lo pretenda. En este sentido tampoco estamos de acuerdo en que sea la Junta General la que acuerde su creación, ya que entendemos que la creación de la página web corporativa de la sociedad forma parte del devenir propio de las funciones del órgano de administración.

Resulta indiscutible que no se debe de invocar la retroactividad de la ley en este asunto ya que el hecho de tener una web corporativa era algo opcional y lo que es más, ni tan siquiera en el momento en que la Ley 25/2011 entra en vigor se precisa que las Juntas Generales de las sociedades que poseían páginas web antes de la citada ley estuviesen obligadas ratificarlas.

¿Qué ocurre con las sociedades que una vez entrada la Ley 25/2011 tenían

ya una web corporativa? Esta respuesta la facilita la Instrucción de la Dirección General del Registro y Notariado (DGRN) de 18 de mayo de 2011, donde se dice que la web de la sociedad se puede hacer constar en el Registro Mercantil mediante declaración del órgano de administración de la sociedad. Puede también demostrarse mediante cualquier otro medio fehaciente que pruebe que la web social ya existía con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, por ejemplo a través del certificado del servidor de la red en el que se aloje la página web de la sociedad. En cualquier caso el acuerdo de creación de la web de la sociedad deberá ser inscrito en el Registro Mercantil o ser notificado a todos los socios.

Se ha de estimar, por tanto, la conclusión de que es importante que la web de la sociedad conste el Registro Mercantil, bien a través de una modificación estatutaria, o bien a través de acuerdo de su órgano de administración, para una vez echo esto poder utilizarla para convocar la Junta General

Interesante igualmente resulta el debate acerca de si el acuerdo de la Junta General de una sociedad de crear una web social ha de recogerse en los estatutos sociales o no. Tal y como indica García Valdecasas Butrón ⁶, si equiparamos la sede electrónica a un domicilio físico de la sociedad en la red, todo aquello relacionado con el domicilio de la sociedad ha de reflejarse en los estatutos sociales, en consecuencia este cambio del domicilio social si debiera de ser reflejado en el texto estatutario de la sociedad, ya que se está acordando la apertura de un nuevo domicilio social de la sociedad que opera en internet. No obstante la sede electrónica o página web no viene recogida en el contenido de los estatutos sociales del artículo 23 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

En este sentido, y como hemos expresado anteriormente, no participamos de la idea de tratar de hacer de la página web de la sociedad una sede on-line de la sociedad que opere en internet, ni mucho menos es la idea que compartimos al respecto, nos apoyamos en tal sentido en el artículo 2.c) de la Directiva 2000/31/CE ya mencionada con anterioridad.

Entendemos que debe ser el órgano de administración social el responsable de crear y gestionar la página web, salvo disposición estatutaria contraria, según el precepto, que nos atreveríamos a suprimir porque entendemos que lo más práctico es que los administradores de la sociedad sean los encargados de velar por la web social ya creada e

⁶ GARCÍA VALDECASAS BRUTÓN, J.A., “Comentarios a la ley 25/2011”, en www.notariosyregistadores.com, año 2011.

inscrita.

Al hilo del contenido de los estatutos sociales que refleja la LSC llama la atención que a pesar de no mencionar en ningún momento a la sede electrónica, si que exige el artículo 11 bis de la Ley 25/2011 que para la creación de la página web de una sociedad se debe de acordar por la Junta General de dicha sociedad. Quizás en este punto podemos encontrar otra situación que nos lleve a preguntarnos el porqué de tanto formalismo para crear una web corporativa de una sociedad cuando ni tan siquiera su contenido aparece en el contenido mínimo del artículo 23 de la LSC, el cual recoge el contenido mínimo de los estatutos sociales.

Bien es cierto que nada indica el artículo 11 bis acerca de las características que ha de tener el acuerdo de la Junta General para la creación de la sede electrónica de la sociedad, por tanto se ha de entender que en esto se ha de regir conforme a lo dispuesto en la LSC. Lo que si puede parecer lógico, de cara a facilitar la práctica y funcionamiento de la misma, es que sean los administradores de la sociedad los encargados de organizar y hacer funcionar la sede electrónica de la sociedad.

3. Supresión y traslado de la sede electrónica de la sociedad.

Nos habla el artículo 11 bis de la supresión y traslado de la página web de la sociedad.

Resulta paradójico que la supresión de la web de la sociedad pueda llevarla a cabo el órgano de administración de la sociedad, salvo que los estatutos de la misma dispongan lo contrario. Resulta paradójico por el mero hecho de que para la creación de la web de la sociedad se sujete al acuerdo de la Junta General y para la supresión de la web, salvo disposición estatutaria en contra, la puedan llevar a cabo los administradores, tratándose la supresión de un acto que pudiera acarrear más trascendencia en el devenir de la sociedad.

En este sentido, si bien es cierto que hubiese sido más coherente someter todo lo relacionado a la sede electrónica al acuerdo de la Junta General, hemos de analizar el tratamiento práctico que ello implicaría. Supongamos una sociedad con sede en cualquier ciudad de nuestro país y socios repartidos por toda la geografía nacional e internacional que convoca a sus socios para deliberar sobre si es conveniente de que la página web sea

suprimida para que se traslade a un servidor que ofrece más ventajas que en el que la web se mantiene en la actualidad. A mi modo de entender sería demasiado aparatoso y, vuelvo a incidir, entiendo que lo más práctico es que sea el órgano de administración de la sociedad el que se encargue de este tipo de asuntos, que en ojos de cualquiera, carecen de importancia en el devenir diario de la sociedad si los mismos se resuelven con la diligencia requerida a todo administrador social.

Más allá de lo expuesto, la supresión de la web social no requiere ningún requisito más que el mero acuerdo del órgano de administración de la sociedad.

En ese sentido la norma hubiese sido bastante mejorable con una redacción más específica que hubiese abarcado un campo de acción más amplio y hubiese aportado más coherencia a la hora de repartir facultades entre la Junta General y, sobre todo, administradores de la sociedad.

También se refiere el artículo 11 bis al traslado de la página web de la sociedad, a priori hemos de entender que no se trata de un traslado de físico, más bien se trata de un traslado del servidor donde se aloje la web de la sociedad, no siendo por tanto un traslado físico sino más bien técnico, que en virtud de la redacción del artículo 11 bis será acordada por los administradores de la sociedad.

Otra posibilidad es trasladarse a una nueva dirección web para acceder a la sede electrónica de la sociedad, pero aquí subyace un debate acerca de si una nueva dirección web podría considerarse una nueva creación, lo cual conllevaría que fuese competencia no de los administradores sociales, sino de la Junta General. Estimo en tal sentido de que no se trata de una nueva creación, simplemente de un traslado a otro servidor on-line, nunca físico.

Podría constituir una respuesta a este debate que una vez creada una página web, previo consentimiento de la junta general, y dicha página sea suprimida por los administradores de la sociedad, se interpusiera un límite temporal para, que en el supuesto de trasladarla a otro servidor, pueda ser considerada una nueva creación o un mero traslado. Dicho límite podría ser recogido perfectamente en los estatutos sociales o incluso regulado por el legislador.

Lo que resulta claro es que para este artículo 11 bis el órgano de administración de la sociedad es el que resulta competente para sea lo que fuere la traslación a la que se refiere el citado precepto.

Quizá lo más conveniente en relación tanto a la creación, supresión y traslado de la web de la sociedad, hubiera sido dejarlo en manos de los administradores en todo caso.

4. Convocatoria de la Junta General

En conformidad con lo estipulado en el artículo 11 bis, si la sociedad decide publicar la convocatoria de la Junta General en la web de la sociedad, la Dirección General del Registro y Notariado en su instrucción de 18 de mayo de 2011 concluyó que, de acuerdo con el artículo 173.1 de la Ley de Sociedades de Capital, en los casos en los que se optara por publicar la convocatoria de la junta general en la página web de la sociedad, esta deberá o bien determinar la página web en los estatutos de la sociedad o notificar a los socios la existencia y dirección electrónica de dicha página web y el sistema de acceso a la misma.

El anuncio de convocatoria deberá estar publicado en la página web de la sociedad desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta General. El contenido de la convocatoria debe ajustarse en todo momento al artículo 174 de la Ley de Sociedades de Capital donde aparece el contenido de la convocatoria.

Como vemos, para ello ha de recogerse en los estatutos de la sociedad la posibilidad de convocar la Junta General en la página web corporativa de la sociedad o hacer constar a la misma en el Registro Mercantil. Este punto supone que para que la página web de la sociedad conste en los estatutos, estos han de ser previamente modificados y para ellos se precisa de convocar a la Junta General con tal objeto.

La reciente Resolución General del Registro y notariado de 10 de octubre de 2012 en su cuestión séptima corrobora lo expuesto indicando que si la web se hace constar en los estatutos, los requisitos exigibles serán los relativos a esa modificación estatutaria. También se pronuncia la citada RGRN en sus pronunciamientos primero y segundo en los que establece que no es posible convocar junta general de una sociedad por la web corporativa, si la misma no consta inscrita y ello desde el RDL 13/2010, también bajo el imperio de la Ley 25/2011 y por supuesto tras la Ley 1/2012 que da nueva redacción al artículo 11 bis y 173 de la LSC. Del mismo modo se pronuncia la DGRN indicando que si la web no consta publicada en la hoja de la sociedad, queda menoscabado el derecho del socio a saber cómo va a ser convocado y ello no puede ser suplido por la

certificación de una empresa de certificación, ni tampoco por el hecho de que el notario testimoniara el contenido que la página web tenía el mismo día de la celebración de la reunión.

Hay que reseñar que en ese entonces, y ante la falta de una garantía jurídica más desarrollada, casi ningún estatuto de sociedad limitada contemplaba la página web corporativa como medio de convocar la Junta General.

Se ha de estimar, por tanto, la conclusión de que es importante que la web de la sociedad conste el Registro Mercantil, bien a través de una modificación estatutaria, o bien a través de acuerdo de su órgano de administración, para una vez echo esto poder utilizarla para convocar la Junta General.

Se pretende así, la publicación de la convocatoria de junta solamente en la página web de la entidad siempre que dicha forma de convocatoria se haya previsto estatutariamente como ya se ha señalado, tratando de conseguir así una reducción de costes a la hora de realizar la convocatoria.

5. Importancia de la prueba en la inserción de contenidos en la web en virtud de la Ley 25/2001.

Es muy interesante este apartado a tratar ya que el punto segundo del artículo 11 bis concede a los administradores sociales la certeza de la prueba en la inserción de contenidos en la web así como la fecha en la que se realizaron dichas inserciones.

En principio no dice nada más el artículo sobre la forma de probar la inserción de contenidos, con lo cual se ha de entender que el administrador podrá usar cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Establece el artículo un plazo de treinta días en los que deberá constar la supresión y el traslado de la página web de la sociedad. Por tanto si el mantenimiento durante el plazo establecido, puede probarse por la mera manifestación de los administradores sin que se requiera para ello ninguna forma alternativa de probar la inserción de contenidos en la página web, dicha manifestación de los administradores se entenderá suficiente. En este sentido señala el segundo punto del precepto que analizamos que dicha manifestación del administrador puede ser desvirtuada por el perjudicado mediante cualquier prueba admisible en Derecho.

Parece indiscutible la opción de que se acredite mediante fe notarial los anuncios de convocatoria, así lo recoge Segismundo Álvarez ⁷ “Es evidente que es imposible que el notario pueda dar fe de que se ha publicado en la web de la sociedad y se ha mantenido durante el plazo legal. Ello es imposible en la práctica, pues aunque se requiera al notario con un mes de antelación para que examinara la web de la sociedad no podría comprobar de manera constante el mantenimiento de la misma durante todo el mes”.

III. REAL DECRETO LEY 9/2012 DE 16 DE MARZO.

1. El desarrollo de la regulación de las páginas web de las sociedades.

El Real Decreto Ley 9/2012 de 16 de marzo de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, ha llevado a cabo un desarrollo más extenso de la página web de la sociedad. En su regulación se abarca la creación, modificación, traslado y supresión de la página web de la sociedad y del órgano de administración en relación con la misma y los requisitos para la validez de las inserciones en ella practicadas.

Con este Real Decreto, la creación de las páginas web corporativas de las sociedades siguen siendo voluntarias para las sociedades, excepto para las sociedades cotizadas tal y como vimos al inicio del apartado anterior. Sin embargo, se establece como novedad que una vez acordada la creación de la página web de la sociedad es obligatoria su inscripción en el Registro Mercantil.

Con la Ley 25/2011 la inscripción de la sede electrónica de la sociedad en el Registro Mercantil no era obligatoria, sino que el acuerdo de creación podía ser inscrito en el Registro Mercantil o bien ser notificado a todos los socios.

⁷ ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, Segismundo . “La web corporativa y otras modificaciones al régimen general de las sociedades de capital en la ley 25/2011 de 1 de agosto” año 2011.

En este sentido, la reciente Resolución General del Registro y notariado de 10 de octubre de 2012 en su disposición 11ª indica al respecto que el sistema de la Ley 25/2011 de notificación de la web a todos los socios era defectuoso porque olvidaba calamitosamente el interés de terceros toda vez que al permitirse no publicar legalmente la existencia de web corporativa en el Registro se admitían convocatorias válidas en la dirección notificada a todos los socios pero eventualmente desconocida por terceros.

Es importante, en nuestra opinión, este hecho ya que se dota de una mayor seguridad jurídica a la página web de la sociedad si la web social está elevada a público en el Registro Mercantil. De este modo cualquier socio de la sociedad, una vez consultado el Registro Mercantil podrá conocer la web corporativa de la sociedad. Se solventa de este modo posibles conflictos que pudiesen surgir si nuevos socios compran acciones a antiguos socios que en su día fueron notificados de la creación de la página web de la sociedad y que no advierten de este hecho a los nuevos, así como con terceros y acreedores, ya que determinados derechos como el de oposición podrán ejercerse por la publicidad resultante de la inserción del correspondiente anuncio de la página web de la sociedad. Constando la web en el Registro Mercantil la seguridad jurídica es mayor.

Por supuesto, aunque se obligue a su inscripción en el Registro Mercantil nada impide que, además, todos los socios puedan ser notificados de la creación de la página web corporativa por otros medios.

Del mismo modo la supresión, modificación o traslado de la página web corporativa también ha de hacerse constar en el Registro Mercantil y será publicado en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil", así como en la propia página web que se ha acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Es importante destacar también que con este RDL 9/2012 de 16 de marzo, el concepto de "sede electrónica" pasa a denominarse "página web", quizá de este modo el legislador ha tratado de diferenciar y aclarar el concepto de sede on-line con la sede física real de la sociedad que, como anteriormente leímos, ha conllevado cierta confusión y algún debate doctrinal carente de sentido para quien esto escribe, ya que no se puede concebir, a mi entender una sede on-line como una sede física.

Se compone este Real Decreto de los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quáter, desarrollándose de este modo el concepto matriz de sede electrónica y, dada su importancia y gran relevancia en la actualidad, se añaden nuevos artículos que tratan de abarcar el ámbito de las páginas web corporativas

que más lagunas legales podrían ocasionar.

El RDL 9/2012 mantiene, respecto al artículo 11 bis de la Ley 25/2011 que la creación de la página web de la sociedad corresponde a la Junta General. En lo referente a la convocatoria de la Junta, la creación de la página web deberá figurar en el orden del día de los puntos a tratar en la Junta. Al igual que en la Ley 25/2011 se señala que la modificación, traslado o supresión de la página web será competencia de los administradores sociales a excepción de que en los estatutos de la sociedad se refleje cosa distinta. En este sentido ya nos hemos pronunciado en lo referente a que buscando los efectos más prácticos, entendemos que será el órgano de administración el encargado de gestionar y velar por la web de la sociedad.

Del mismo modo, el acuerdo de creación de la página web se reflejará en la hoja abierta de la sociedad en el Registro Mercantil y deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Los estatutos sociales podrán exigir que, antes de que se hagan constar en la hoja abierta a la sociedad en el Registro Mercantil, estos acuerdos se notifiquen individualmente a cada uno de los socios.

El artículo 11 ter establece que será la sociedad la encargada de garantizar la seguridad de la web corporativa y el acceso gratuito a la misma con la posibilidad de descargar e imprimir lo insertado en la misma.

La carga de la prueba de los documentos insertados en la web corporativa sigue correspondiendo a la sociedad. Del mismo modo no se ha modificado, respecto a la ley 25/2011, el hecho de que los administradores sociales podrán acreditar el mantenimiento de los contenidos insertados en la página web corporativa, dichos contenidos podrán ser desvirtuados por cualquier interesado a través de cualquier prueba admisible en Derecho.

El artículo 11 ter finaliza ahondando en lo referente a los anuncios de convocatoria de la Junta General, si se producen problemas de interrupción en el acceso a la página web corporativa de la sociedad y dicha interrupción fuese superior a dos días consecutivos o cuatro días alternos, la Junta General convocada no podrá celebrarse ya que el asunto insertado en la web corporativa no ha estado expuesto un número de días que pueda garantizar el correcto efecto de notificar. Sólo en el supuesto en el que el total de días de publicación efectiva fuera igual o superior al término exigido en la ley se podrá celebrar la Junta General convocada en la página web de la sociedad.

Por su parte, el artículo 11 quáter introduce, previo consentimiento expreso del socio, la posibilidad de que la sociedad pueda comunicarse con este a través de medios electrónico como veremos a continuación en un epígrafe específico.

Si se deja bastante claro que hasta que la publicación de la página web en el Boletín Oficial del Registro Mercantil tenga lugar, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

2. Novedades respecto al art. 11 bis de la ley 25/2011

Con el RDL 9/2012 se incluyen varias novedades que vamos a ir desglosando a continuación:

- Por un lado, se establece deberá figurar en el orden del día de la Junta General la creación de la página web corporativa de la sociedad. De esta forma todos los socios conocerán este punto a abordar en la Junta previamente a la celebración de la reunión de la Junta General. Entendemos que no es realmente relevante puntualizar que debe formar parte del orden del día debido a que si la Junta General ha de aprobar la creación de la página web de la sociedad, se ha de entender que la misma va a constar en uno de los puntos que conformen el orden del día de la reunión.

- Por otro lado, constituye otra novedad el que el artículo 11 ter señala que será la sociedad la que deba garantizar la seguridad de la página web, la veracidad de los documentos en ella publicados y el acceso gratuito a la misma. También ha de garantizarse de que los documentos que se inserten en la web corporativa de la sociedad sean susceptible de ser descargados por los usuarios que accedan a la web. Se ha de entender que estas son funciones ínsitas a los administradores sociales, que es el órgano adecuado para gestionar la página web. En el mismo artículo 11 ter, concretamente en el apartado tercero si se le reconoce a los administradores el deber de mantener lo insertado en la página web durante el tiempo exigido por ley. Por lo tanto el legislador si le reconoce expresamente unas funciones al órgano de administración exigidas por ley en algunos casos concreto pero no los cita en otros supuestos, lo que podría desembocar en algún debate acerca de quienes, dentro de la sociedad, son los encargados de velar por la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos en ella publicados, etc.

- Constituye otra novedad la obligación de los administradores de mantener lo insertado en la página web durante el tiempo exigido por la ley, como

acabamos de mencionar en el párrafo anterior. Responderán, en este sentido, los administradores solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esta página web, a excepción de que dicha interrupción sea consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

- También se distingue los tipos de anuncios que se realizan en la página web, concretamente entre los anuncios que tengan por misión convocar a la Junta General y aquellos otros anuncios cuya publicación deba mantenerse en la web social corporativa durante un tiempo determinado. Llegados a este punto no desaprovecharemos la ocasión para traer a colación la directiva 2009/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones.

Con la presente directiva se pretende que el proyecto de fusión o escisión de sociedades anónimas se haga a través de la web de la sociedad como medio para dar publicidad al proyecto de fusión o escisión que se trate.

3. Actos jurídicos susceptibles de ser publicados en la página web de la sociedad

1. Convocatoria de Juntas. El RDL 13/2010 modificó el art. 173 LSC para incorporar que la Junta se debe convocar a través de anuncios en la misma a falta de previsión estatutaria de un procedimiento de notificación individual y escrita a todos los socios , la Junta se debe convocar mediante anuncios pero, manteniendo el del BORME, hace prevalecer como segundo anuncio el que se efectúe en la página web de la sociedad, y sólo si no se tiene dicha página se mantiene el anuncio en un diario. Incluso los estatutos podrán prever que la publicación deba realizarse sólo en la página web , con la consecuente reducción de costes.

2. Uso de la web para publicación de acuerdos sociales. Además en materia de publicación de los anuncios de reducción de capital tanto de Sociedad Anónima (S. A.) como de Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. R. L.), se modificaron en el RDL 13/2010 los arts. 319 y 333 LSC para establecer que existiendo página web el anuncio de reducción se publique en la misma, y en su defecto en el diario correspondiente (en las S. R. L. sólo si hay previsión estatutaria del derecho de oposición).

El RDL 13/2010 contemplaba, además, que la publicación de las modificaciones en las S. A. del objeto, denominación y domicilio previstas en la redacción original del art. 289 LSC se pudiera efectuar en la página web, si bien dicha previsión quedó sin efecto tras la derogación de dicho artículo por la Ley 25/2011.

3. Extensión a las fusiones y escisiones de las publicaciones en la web:

a) Proyectos de fusión o escisión. Si la sociedad tiene página web se evitará el trámite del depósito del proyecto de fusión o escisión en el Registro Mercantil (retrasándose la calificación sobre el proyecto) siendo suficiente su publicación en la página web. No obstante será necesaria la publicación en el BORME, de forma gratuita, de la inserción del proyecto en la referida

b) Derechos de información. Como ya hemos visto, el artículo 11 ter establece que será la sociedad la encargada de garantizar la seguridad de la web corporativa y el acceso gratuito a la misma con la posibilidad de descargar e imprimir lo insertado en la misma. La información que ha de estar a disposición de socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores

c) Derecho de oposición. Se introducen importantes novedades en relación al derecho de oposición que, por el momento, no se han hecho extensivas al citado derecho en las operaciones de reducción de capital. El anuncio del acuerdo de fusión se debe seguir realizando en el BORME y en un diario, sin posibilitar que este último se pueda realizar en la página web y siguen teniendo derecho de oposición los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan cuyos créditos fueran anteriores, no vencidos y que no se encuentren suficientemente garantizados.

Si el proyecto de fusión no se hubiera insertado en la página web de la sociedad ni depositado en el Registro Mercantil competente, la fecha de nacimiento del crédito deberá haber sido anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión o de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor.

d) Fusiones especiales. Cuando la sociedad absorbente es titular directa del noventa por ciento o más del capital social de la sociedad o de las sociedades objeto de absorción, el art. 51 Ley de Modificaciones Estructurales (LME) preveía que no era necesaria la aprobación de la fusión por la junta de socios de la sociedad absorbente, siempre que se

hubiera publicado, con la antelación legalmente prevista, el proyecto en el BORME o en un diario.

El RDL 9/2012 lo modifica para contemplar que si se tiene página web será suficiente para ello con que se hubiera publicado en la misma el proyecto por cada una de las sociedades participantes en la operación.

También el RDL 9/2012 introduce en el art. 51 LME el derecho de los acreedores de la sociedad absorbente a oponerse a la fusión en el plazo de un mes desde la publicación del proyecto en los términos establecidos en la LME, que podrá ser, en su caso, en la página web corporativa.

4. Comunicaciones por medios electrónicos

Se introdujo también un nuevo artículo 11 quáter que, bajo la rúbrica “Comunicaciones por medios electrónicos”, permite que, cuando el socio lo hubiere aceptado expresamente, las comunicaciones entre el socio y la sociedad, incluyendo la remisión de documentos e información, se hagan por medios electrónicos.

Esta mención a la comunicación socio-sociedad por medios electrónicos, pese al ahorro de costes que supone, puede generar algunas controversias debido a que dicho requerimiento expreso podrá ser prestado por algunos socios y no por otros, a quienes la sociedad deberá continuar notificando en la forma prevista en la ley o en los estatutos, incurriendo en gastos y debiendo de aplicar un tipo de comunicación distinta a cada socio. Para ello, la sociedad tendrá que habilitar, a través de su web, un dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socio y sociedad. Se trata de preconstituir pruebas en previsión de posibles conflictos al respecto entre socio y sociedad.

Compartimos la idea de que será más productivo en un futuro poder homogeneizar las comunicaciones electrónicas a todos los socios, como lo hace el profesor Luceño Oliva ⁸. Pero para poder llevar a cabo esa idea de homogeneizar las comunicaciones con todos los socios, se debería aguardar hasta que el porcentaje de viviendas que dispongan de acceso a internet en nuestro país roce casi el 100%. Ello por una lógica cuestión de

⁸ ⁸ LUCEÑO OLIVA, J. L., Artículo doctrinal “El nuevo régimen legal de la página web de la sociedad”. Mayo 2012. Editorial La Ley.

que ningún socio pueda alegar que no tiene acceso a conexión a internet y no pueda darse por comunicado.

Tal y como se indicó en la introducción de este trabajo, una regulación más detallada de esta materia, páginas web, se podrá perfilar con mayor calidad conforme al desarrollo de la casuística en la materia debido al avance de las nuevas tecnologías y a que es esta una figura muy novedosa. Lo que sí parece previsible es que el número de sociedades que disponen de páginas web irán aumentando en el futuro, dadas las importantes ventajas prácticas que presenta y el considerable ahorro económico que implica.

IV. LEY 1/2012 DE 22 DE JUNIO DE SIMPLIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE FUSIONES Y ESCISIONES DE SOCIEDADES DE CAPITAL.

1. La última regulación de las páginas web de las sociedades. Su relación con la anterior legislación.

Tal y como se indica en el preámbulo de la Ley 1/2012 de 22 de junio, esta ley potencia la página web y las comunicaciones electrónicas con el objeto de facilitar el funcionamiento de las sociedades mercantiles y de posibilitar el cada vez más urgente ahorro de costes. La sensación que causa es que se ha aprovechado la regulación de otra materia para incluir modificaciones en otras cuestiones. En nuestra opinión, y con la finalidad de dotar con mayor calidad el cuerpo legal que abarca el tema de la página web en las sociedades, se debería de elaborar un cuerpo único y exclusivamente que aborde esta cuestión en lugar de ir dando puntadas y haciendo remiendos constantes en tal sentido.

La Ley 1/2012 procede del Real Decreto-Ley 9/2012 de 16 de marzo, que reproduce en su integridad perfeccionando algunas de sus disposiciones, pero introduciendo también cambios relevantes en materias que nada tiene que ver con las fusiones y escisiones societarias, es el caso de las novedades respecto a la página web corporativa de las sociedades.

Quizá una de las modificaciones más trascendentes de la presente Ley sea la relativa a la forma de convocatoria de la junta, que dota de un importante

protagonismo a las páginas web de las sociedades como veremos.

Centrándonos en la página web de la sociedad, de un simple vistazo podremos comprobar que los artículos 11 bis, y 11 ter de la ley 1/2012 son idénticos al del RDL 9/2012, por lo que no vamos a analizarlos de nuevo.

Si que observamos cambios en el artículo 11 quáter que recoge que en las comunicaciones entre la sociedad y los socios se podrán realizar por medios electrónicos siempre y cuando tales comunicaciones hubiesen sido aceptadas expresamente por el socio. La sociedad, en la página web, pondrá a disposición un dispositivo de contacto entre el socio y la sociedad que permita acreditar con exactitud la fecha y el contenido de los mensajes que se intercambien socios y sociedad.

Este nuevo artículo 11 quáter LSC reconoce la posibilidad de que la sociedad y sus socios disfruten de las comunicaciones entre ellos a través de medios electrónicos. Se trata, sin lugar a dudas, de un ajuste de las sociedades al aprovechamiento de las nuevas tecnologías para facilitar y abaratar en tiempo y en dinero la comunicación con sus socios.

Tal y como señala el propio artículo, el proceder o no a comunicarse con los socios a través de medios electrónicos va quedar condicionado a que esta posibilidad la acepten los socios.

La verdadera novedad, en palabras de Valdecasas Butrón ⁹, consiste en la obligación para la sociedad de establecer en la web corporativa el pertinente enlace para que el socio se comunique con la sociedad. Se tratará de un enlace o “link” que lleve a la dirección de correo electrónico de la sociedad por medio del cual se curse la petición de información o la solicitud de que se trata o se remitan documentos. Lo más difícil para la sociedad será articular un sistema que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes.

Se trata de dotar de una completa seguridad a las comunicaciones entre la sociedad y los socios que acepten este tipo de comunicación, en el sentido de que conste todas las notificaciones que se le puedan hacer al socio.

El tratar de elaborar un régimen homogéneo de comunicaciones a todos los

⁹ Valdecasas Butrón J.A. “Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital”. Artículo para www.notariosyregistradores.com e el año 2012.

socios siempre que haya sido aprobado por una mayoría en junta general no es la mejor opción. Quizás con el transcurso del tiempo si sería una opción a tener en cuenta. El principal hándicap de esto radica en que la media nacional, según datos de 2011 en encuesta sobre equipamiento y uso de nuevas tecnologías de la información ¹⁰, de viviendas con acceso a internet en España no llegaba al 64%, si bien es cierto que ese porcentaje casi duplica a los datos contrastados del año 2003. Claramente el ritmo de crecimiento y, el cada vez más extendido uso de las nuevas tecnologías facilitarán que, en corto plazo, sea más seguro homogeneizar las comunicaciones a los socios a través de medios electrónicos.

Hasta que eso suceda, será preferible la solución adoptada por la Ley de Sociedades de Capital, esto es, que la sociedad habilite en su página web un dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha, sin que haya lugar a dudas, de la recepción y el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre la sociedad y el socio. Todo ello en base a tratar de poder demostrar dicha comunicación de cara a hipotéticos conflictos futuros entre la sociedad y el socio, en resumidas cuentas, que adquiera un valor probatoria de la comunicación sociedad-socio.

2. Convocatoria de la Junta.

No podemos obviar tampoco el nuevo artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital, de cuya lectura se infiere claramente que la junta general debe ser convocada mediante anuncio publicado en la web de la sociedad, siempre y cuando dicha página haya sido creada, inscrita y publicada en virtud del artículo 11 bis. Para los supuestos en los que la sociedad no hubiere acordado la creación de la página web o esta aún no estuviere debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se deberá publicar en el Boletín Oficial del Registro Mercantil así como en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde radique el domicilio social.

No obstante, en el apartado segundo del citado artículo 173 se indica que los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento individual y escrito a través del cual se pueda asegurar la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado por estos para que se lleven a cabo las comunicaciones o en el que obre en poder de la sociedad. En cuanto a los socios residentes en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

¹⁰ Encuesta del Instituto Nacional de Estadística año 2011.

Establece el apartado tercero de este precepto que los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la página web de la sociedad.

De la nueva redacción del citado artículo 173 se observan una serie de novedades respecto al anterior artículo 173:

1. Desaparece la exigencia de doble publicación del anuncio de convocatoria de la junta en el BORME y en la página web de la sociedad. Se trata de contribuir a la ansiada finalidad de reducir costes tras eliminar la exigencia de publicación en el BORME para las sociedades que cuenten con una página web corporativa.
2. La posibilidad de publicar el anuncio de convocatoria de forma voluntaria y adicional en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia donde resida el domicilio social de la sociedad también es suprimida. Esta opción no ha tenido nunca muchos adeptos, por lo que en principio su eliminación ha sido muy positiva. El publicar anuncios en diarios supone unos costes importantes y es mucho más sencillo, si la sociedad tiene web social realizar las convocatorias por medio de la página web.
3. También desaparece la posibilidad de previsión en contra de los estatutos. De esta forma se unifica el régimen aplicable a la forma de convocatoria de junta general en las sociedades que contienen páginas web.

Es previsible que el número de sociedades que dispongan de página web vaya creciendo exponencialmente en el tiempo, dadas las importantes ventajas prácticas que presenta y el ahorro económico que implica. Sin embargo, la LSC debe regular la forma de convocatoria en aquellos casos de sociedades que no dispongan de página web, puesto que esta última es voluntaria y únicamente obligatoria para las sociedades cotizadas. A estas sociedades sin página web y a aquellas que disponen de página web pero que no se encuentra debidamente inscrita y publicada según el art. 11 bis LSC, se refiere el inciso final del art. 173.1 LSC, atendiendo al cual la convocatoria de junta debe publicarse en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Como resultado, la forma de convocar junta general queda condicionada a

la existencia o no de página web en los términos previstos en el art. 11 bis LSC. Únicamente en caso de que la sociedad no disponga de página web o si ésta no ha sido debidamente inscrita y publicada, aquella deberá servirse de la forma de publicación de la convocatoria tradicional en nuestro derecho de sociedades, es decir, publicación del anuncio en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

No obstante, se ha de señalar una forma de convocatoria que esté recogida en los estatutos sociales. La Junta podrá convocarse por cualquier medio de comunicación individual y escrita, que permita de forma segura la recepción del anuncio por los socios. En tal sentido, la reciente resolución de 10 de octubre de la Dirección General del Registro y Notariado en su punto sexto puntualiza que no es posible inscribir ni convocar junta en web corporativa sin una previa modificación estatutaria de la cláusula relativa a forma de convocatoria si los estatutos expresan que se convocará la junta mediante comunicación individual a los socios.

V. SOCIEDADES COTIZADAS

1. Breve desarrollo de la web de la sociedad en las sociedades cotizadas.

Lógicamente, no podemos finalizar el presente trabajo sin antes dedicar un merecido espacio a las sociedades cotizadas, que han sido pioneras a la hora de incorporar la página web corporativa.

Es importante señalar que a diferencia del resto de sociedades de capital las sociedades cotizadas sí están obligadas a disponer de una sede electrónica y, siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quáter, tienen su propio régimen respecto a las obligaciones de publicidad.

Anteriormente, la Ley de Transparencia modificó la Ley 24/1998 de 28 de julio, del Mercado de Valores, determinando que las sociedades anónimas cotizadas deben cumplir las obligaciones de información a las que somete el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas por cualquier medio técnico, informático o telemático. Para conseguirlo, establece que estas sociedades deben disponer de una página web para difundir la información relevante con la que los accionistas puedan ejercer su derecho a la

información. La anteriormente mencionada Orden ECO/3722/2003 se encarga de regular el contenido que tendrá que recoger la página web de las sociedades anónimas cotizadas, con la finalidad de determinar las especificaciones técnicas y jurídicas y la información que las sociedades anónimas cotizadas han de incluir en la página web, siendo su contenido mínimo el señalado a continuación:

1. Estatutos sociales
2. Reglamento de la junta general y del consejo de administración.
3. La memoria anual, el reglamento interno de conducta y los informes del gobierno corporativo.
4. Documentos relativos a las Juntas Generales celebradas.
5. Medios de comunicación entre la sociedad y los accionistas.
6. Medios y procedimientos para conferir la representación en la junta general y para ejercer el voto a distancia.
7. Los hechos relevantes

Recientemente, la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 1/2012 establece que la publicidad efectuada en las páginas web de las sociedades cotizadas ya existentes a la entrada en vigor de la ley surtirá plenos efectos jurídicos. No obstante, la primera junta general que se celebre tras la entrada en vigor de la Ley 1/2012 deberá ratificar la creación de la página web, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La existencia de la página web podrá hacerse constar en el Registro Mercantil mediante certificación expedida por el Secretario del Consejo de la Sociedad.

En relación a la convocatoria de la junta, el Artículo 516 LSC, modificado por Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas establece la obligación de anunciar la convocatoria a Junta General en la página web.

VI. CONCLUSIONES

Tras el estudio sobre las páginas web de las sociedades desde la perspectiva de su ámbito jurídico, hemos podido comprender la complejidad que conllevan aquellas materias que, como esta, goza de muy poca vida y cuya regulación se irá completando sucesivamente debido a que internet es un campo muy cambiante y a que poco a poco la sociedad tiene cada vez más acceso a internet y las nuevas tecnologías.

La página web de la sociedad, nunca supone una sede física de la misma tal y como he desarrollado en algunos puntos del presente trabajo. Resulta muy sensata la idea de sustituir la denominación de sede electrónica, que parece referirse a una sede virtual de la empresa en internet y que nunca supone una sede física, por el de página web.

En este sentido hemos hecho referencia a la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico y al trabajo de la profesora Benavides Velasco debido a que compartimos con firmeza la idea de que una sede electrónica o página web no puede nunca ser equiparada nunca con una sede física de la sociedad donde se desarrolla el objeto social de la misma. La página web, donde también la sociedad puede acceder al comercio, emitir comunicados y publicaciones de cara a sus socios y a terceros, no supone una sede física, sino una dirección alojada en un servidor de internet. En resumidas cuentas, la utilización de medios técnicos y tecnologías utilizadas para prestar servicios no constituye en si mismo un establecimiento.

En lo que respecta a la gestión de la página web de la sociedad en su modificación, traslado y supresión de la misma, indicaremos que lo más sensato es que, previo acuerdo de creación e inscripción de la web de la sociedad por la junta general, sea el órgano administrativo de la sociedad el encargado de la gestión de la misma. En nuestra opinión, lo más correcto sería que los estatutos recogiesen que el órgano de administración sea el que deba gestionar la página web corporativa de la sociedad. Todo ello por mera lógica práctica y más facilidad a la hora de gestionar la web. Facilidad que no debe entenderse bajo ningún concepto como falta de atención expresa sobre la página web.

Cuando hablamos de facilidad, nos referimos también a agilización de las gestiones necesarias para administrar la web de la sociedad. No cabe duda de que resultaría un tanto aparatoso que se haya de convocar a la Junta General para, únicamente, decidir acerca de si la página web se traslada a

otro servidor o se suprime para incorporarla con una nueva dirección url.

Tampoco estimamos el planteamiento de que todo lo referente a la web social sea tratado en las juntas ordinarias de la sociedad debido a que la web requiere una gestión constante y como acabamos de indicar convocar a la junta de forma extraordinaria para abordar las decisiones acerca de la página web no resulta práctico.

La Ley 25/2011 establece que para crear una web corporativa de una sociedad se ha de acordar por la Junta General de la sociedad que lo pretenda. En este sentido discrepamos con que sea la Junta General la que acuerde su creación, abogamos por que sea el órgano de administración en responsable tanto de crear como gestionar la web corporativa, ya que a nuestro modo de ver, la creación de la web carece de la relevancia necesaria como para que la misma sea creada por la junta general.

En lo que respecta a las sociedades que carecían de páginas web en el momento de la entrada en vigor de la Ley 25/2011, resulta indiscutible que no se debe de invocar la retroactividad de la ley en este asunto ya que el hecho de tener una web corporativa es algo opcional y lo que es más, ni tan siquiera en el momento en que la Ley 25/2011 entra en vigor se precisa que las Juntas Generales de las sociedades que poseían páginas web antes de la citada ley estuviesen obligadas ratificarlas.

Se podría generar un debate acerca de si tras la supresión de la web de una sociedad, esta crease de nuevo una página web corporativa y si esa creación sería susceptible de ser considera como una creación inicial de la página web que requiere de la Junta General o si más bien, en función del tiempo que transcurra pudiera ser considerada como un traslado o modificación de la misma. Una solución podría ser que se interpusiera un límite temporal para, que en el supuesto de trasladarla a otro servidor, pueda ser considerada una nueva creación o un mero traslado que pudiese ser realizado por el órgano de administración de la sociedad. Dicho límite podría ser recogido perfectamente en los estatutos sociales o incluso aparecer regulado por el legislador.

Interesante también resulta el debate sobre la comunicación de la sociedad con sus socios a través de su página web. El tratar de elaborar un régimen homogéneo de comunicaciones a todos los socios siempre que haya sido aprobado por una mayoría en junta general no es la mejor opción por no ofrecer una garantía asegurada de que la sociedad pueda notificar a todos los socios. Quizás con el transcurso del tiempo si sería una opción a tener en cuenta ya que según encuesta sobre equipamiento y uso de nuevas

tecnologías de la información, de viviendas con acceso a internet en España no llegaba al 64% en el año 2011, si bien es cierto que ese porcentaje casi duplica con respecto al año 2003. Evidentemente las tecnologías en este campo no son inmóviles, todo lo contrario, se desarrollan a un ritmo constante a buena velocidad, así que en un corto plazo de tiempo el número de viviendas con acceso a internet rozará el 100% y ello sí puede ser un motivo de cierta seguridad para homogeneizar las comunicaciones a los socios a través de medios electrónicos.

Para finalizar el presente trabajo si que nos gustaría criticar al legislador en esta materia. No resulta serio que en un corto periodo de tiempo se articulen tres reformas sobre esta materia. Bien es cierto que se podría justificar desde el ámbito de que tanto el derecho como internet son materias en movimiento constante, pero sería interesante dedicar un cuerpo legal a regular las páginas web de las sociedades, ya que como hemos podido poner de manifiesto en este trabajo, las páginas web cada vez cobran más peso, dentro del ámbito jurídico, en el día a día de las sociedades y son múltiples y variadas las cuestiones que pueden surgir y las lagunas existentes en la materia. Todo ello sin perjuicio de que a dicho cuerpo legal que reclamamos le sea supletoria la Ley de Sociedades de Capital. La imagen que nos ha transmitido el estudio de esta materia es que se han ido haciendo remiendos y completando la insuficiente regulación que el legislador ha realizado en la misma.

Bibliografía

- ARÁNZAZU PÉREZ MORIONES. “Convocatoria de junta general de sociedades de capital tras la reciente reforma del artículo 73 de la LSC”. *Diario la Ley* nº 7914, septiembre 2012.
- BALSANTA DÍAZ C. “Ley de transparencia.” Artículo en editorial *La Ley. Partido Doble*, nº 160, noviembre 2004, editorial ESPECIAL DIRECTIVOS.
- BENAVIDES VELASCO, P., “Los sellos y marcas de calidad (trustmarks) en el mercado digital y el Distintivo Público de Confianza en línea”, en AA.VV., *Marca y publicidad comercial. Un enfoque interdisciplinar*, dir. Martínez Gutiérrez, A., Madrid, 2009.
- DE MIGUEL ASENSIO, P.A, “Derecho Privado de Internet”, 4ª Edición año 2011, Navarra, editorial Aranzadi SA.
- GARCÍA VALDECASA J.A. *Instrucción de la DGRN de 18 de mayo de 2011 y convocatoria de Junta por medio de web. El artículo 173 de la LSC.*
- GARCÍA VALDECASAS, J.A. “Estudio urgente de la reforma parcial de la Ley de sociedades de capital”. <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2011-reforma-sociedades-capital.htm>.
- GARCÍA VALDECASA BUTRÓN *Comentarios a la Ley 1/2012 de 22 de junio de simplificación de las obligaciones y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.*
- JORDÁ GARCÍA R. “Páginas web corporativas de las sociedades no cotizadas”. *Diario La Ley*, N.º 7873, Año XXXIII, 5 Jun. 2012, Ref. D-231, Editorial LA LEY
- LUCEÑO OLIVA J.L. “El nuevo régimen legal de la página web de la sociedad”. *Diario La Ley*, N.º 7855, Año XXXIII, 10 May. 2012, Ref. D-196, Editorial LA LEY
- MÁRQUEZ LOBILLO, P., *Empresarios y Profesionales en la sociedad de la información*, Madrid, 2004.
- PEINADO GRACIA, J.I., “La edad del Derecho, la edad de Internet. La

seguridad jurídica e Internet”, en AA.VV., e-Abogacía, Madrid, 2007.